Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a doce de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **01415/INFOEM/IP/RR/2025,** interpuesto por el **C. XXXXXX**, en lo sucesivo **El Recurrente,** en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tonanitla,** en lo sucesivo **El Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO.** **De la Solicitud de Información.**

En fecha **trece de enero de dos mil veinticinco, El Recurrente,** presentó ante **El Sujeto Obligado** vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) vinculada a su vez al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número **00002/TONANI/IP/2025,** mediante la cual solicitó la siguiente información:

“Con base en el articulo 1 y 6 cosntitucional y demas conducentes y aplicables en la materia, solicito la siguiente informacion:

1.- copia del expediente, o actas, o legajos, o cualquier actuacion en version publica del conflicto por limites territoriales entre los municipios de Tonanitla, Estado de Mexico, y Tecamac, Estado de Mexico. Cabe señalar que segun dicho de pobladores de Tonanitla, el presidente municipal de la administracion proxima pasada, inicio un proceso administrativo al respecto, a efecto de devolver tierras al municipio de tonanitla que posee el municipio de tecamac, o que estan enclavadas supuestamente dentro del municipio de tecamac.

En caso de que su respuesta sea negativa al requerimineto que se hace, solicito con base en mis derechos como ciudadanos lo hagan de manera fundada y motivada, atendiendo constitucionalmente a dicho requerimiento, lo anterior para todos los efecto legales a que haya lugar.” **(Sic)**

**Modalidad de entrega:** A través del SAIMEX, copia simple y por correo electrónico.

**SEGUNDO. De la prórroga del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX,** se advierte que en fecha **cuatro de febrero de dos mil veinticinco, El Sujeto Obligado** solicitó prórroga de siete días para recabar la información solicitada y dar cumplimiento a lo requerido por **El Recurrente,** advirtiendo que dicha prórroga **sí** cumple con lo establecido en el artículo 49, fracción II, así como en el artículo 163 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

En el expediente electrónico **SAIMEX,** se aprecia que el **trece de febrero de dos mil veinticinco, El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

ESTIMADO SOLICITANTE PRESENTE Sirva el presente para informarle que la respuesta a su solicitud fue proporcionada por la Sindicatura Municipal, mediante el archivo contestación al oficioUTAIPPDP0142025.pdf que encontrará adjunto a este mensaje. Asimismo, a nombre de la Dirección a mi cargo agradezco la espera ante el retraso de la entrega de información y los inconvenientes que esto pudo causar. Sin más por el momento, espero tenga una excelente noche” **(Sic)**

Adicionalmente, **El Sujeto Obligado** adjuntó el documento electrónico **“contestacion al oficioUTAIPPDP0142025.pdf”,** cuyo contenido será materia de análisis en el considerando respectivo.

**CUARTO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta por **El Sujeto Obligado, El Recurrente** interpuso recurso de revisión, en fecha **catorce de febrero de dos mil veinticinco,** el cual fue registrado con el expediente número **01415/INFOEM/IP/RR/2025,** en el cual arguye las siguientes manifestaciones:

**Acto impugnado:**

“Por este medio impugno la respuesta del SO a mi solicitud” **(Sic)**

**Razones o motivos de inconformidad:**

“Con base en el articulo 6 constitucional y demas conducentes de la ley en la materia interpongo recurso de revision por que el SO clasifica la informacion violando a todas luces mi derecho constitucional y porque el SO no motiva ni fundamenta correctamente su respuesta, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar” **(Sic)**

**QUINTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al Comisionado presidente **José Martínez Vilchis,** por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha **dieciocho de febrero de dos mil veinticinco,** determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**SEXTO. De la etapa de instrucción.**

Así, en la etapa de instrucción, de las constancias que obran en el expediente electrónico del recurso de revisión se advierte que **El Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en fecha **veintisiete de febrero del presente,** mismo que fue puesto a la vista el **seis de marzo del año en curso.**

Por lo cual se decretó cierre de instrucción con fecha **doce de marzo de los corrientes** en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el ahora Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

Aunado a los anterior tenemos algunas cuestiones de previo y especial pronunciamiento, antes de entrar al estudio del fondo del asunto y es necesario referir, que si bien el recurso de mérito es procedente al haber sido admitido como ha quedado descrito en el apartado de antecedentes, no menos cierto es que en el acuerdo de admisión no se hace mención al nombre del **Recurrente,** por lo que en este punto se tiene por satisfecho, ya que el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios último párrafo, prevé que no es requisito indispensable contener el nombre cuando se hace la impugnación de manera electrónica, ello porque no se advierte nombre en específico sino **XXXXXXX**, del cual no se colige que corresponda al nombre de una persona.

Esta Ponencia considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, así el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

*“****Artículo 180.*** *El recurso de revisión contendrá:*

***I.*** *El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II. El nombre del solicitante que recurre*** *o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

***(…)” [Sic]***

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del **SAIMEX** se desprende que el solicitante y ahora Recurrente, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó un nombre para que sea identificado, ya que indicó en el apartado de **“DATOS DEL SOLICITANTE”,** el nombre de **C. XXXXXXX;** por lo que no tiene certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido, no se colmarían los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

No obstante lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Por lo que el derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto**

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

En este tenor, es necesario subrayar que el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los sujetos obligados, conforme a los artículos 4, 12, 24 último párrafo y 160 de la Ley local en la materia, que a la letra citan:

***“Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

*(…)*

***Artículo 24.***

*(…)*

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”*

*(…)*

***Artículo 160.*** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se* *encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”****[Sic]***

Así que la obligación de los **Sujetos Obligados** de dar acceso a la información pública que generen, administre o posean, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, de acuerdo a lo señalado por el artículo 166 de la Ley local en la materia, que se reproduce de la siguiente forma:

*“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.”* ***[Sic]***

Una vez sentado lo anterior, en una aproximación inicial, es procedente mencionar que respecto de la solicitud de información **00002/TONANI/IP/2025,** se desprenden las siguientes consideraciones:

* Que el derecho de acceso a la información pública estriba en la prerrogativa de carácter constitucional que reconoce la potestad de los ciudadanos para solicitar soportes documentales generados, poseídos o administrados por los **Sujetos Obligados.**
* Que, de una interpretación literal a la solicitud de información, se advierte que fue formulado un requerimiento, respecto del cual no fue fijado el elemento temporal, debiendo de ser delimitado al trece de enero de dos mil veinticinco, al corresponder a la fecha en que se ejerció la prerrogativa del derecho de acceso a la información.

Dichas precisiones, con fundamento en los artículos 13 y 181 cuarto párrafo de la Ley en materia, los cuales a la letra rezan:

**“Artículo 13.** El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

**Artículo 181. …**

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.” **[Sic]**

Bajo estas líneas argumentativas, al retomar y delimitar los requerimientos formulados por el ahora **Recurrente,** de manera objetiva se precisa que versa en conocer, la siguiente información:

1. Expediente, actas, legajos y/o cualquier documento vinculado con la controversia de limites territoriales entre los municipios de Tonanitla y Tecámac, al trece de enero de dos mil veinticinco.

Bajo este contexto, con relación al concepto diferendos limítrofes, resulta propicio traer a colación el numeral 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los numerales 4, 7 y 8 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, porciones normativas que disponen a la literalidad lo siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

“Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.” **(Sic)**

**LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

“Artículo 4.- La creación y supresión de municipios, la modificación de su territorio, cambios en su denominación o ubicación de sus cabeceras municipales, así como la solución de conflictos sobre límites intermunicipales, corresponden a la Legislatura del Estado.

Artículo 7.- La extensión territorial de los municipios del Estado, comprenderá la superficie y límites reconocidos para cada uno de ellos.

Artículo 8.- La división territorial de los municipios se integra por la cabecera municipal, y por las delegaciones, subdelegaciones, colonias, sectores y manzanas, con la denominación, extensión y límites que establezcan los ayuntamientos.” **(Sic)**

Una vez asentado esto, se debe mencionar que la autoridad competente para conocer sobre los conflictos intermunicipales es el Poder Legislativo a través de la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México, órgano colegiado cuya esfera competencial se rige por la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, resultando de nuestro interés los numerales 19 fracciones I, III, VII y XI, 40, porciones normativas que disponen a la literalidad lo siguiente:

“Artículo 19.- Para el cumplimiento de su objetivo, la Comisión Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

I. Emitir opinión técnica sobre la extensión y límites del Estado y de sus Municipios a solicitud expresa de la Legislatura o de la persona titular del Ejecutivo;

(…)

III. Promover la celebración de convenios amistosos para resolver los problemas de límites entre sus municipios y el Estado con otras entidades federativas, a fin de que la Legislatura cuente con argumentos para dictaminar sobre los mismos;

(…)

VII. Preparar el expediente técnico que coadyuve para el arreglo de los límites del estado con otras entidades federativas o con sus municipios en los casos que se planteen diferencias en esta materia;

(…)

XI. Emitir dictámenes técnicos en materia de diferendos limítrofes entre los municipios del Estado;

(…)

Artículo 40. Las diferencias que se susciten sobre límites municipales serán resueltas por la Legislatura, con el apoyo de la Comisión Estatal de conformidad con las disposiciones de esta Ley.” **(Sic)**

El mismo instrumento, en el rango de artículos que van del 41 al 60, contempla el procedimiento que se debe llevar a cabo, el cual, para efectos prácticos consta de lo siguiente:

1. Presentación de solicitud para iniciar procedimiento para la solución de diferendos limítrofes intermunicipales
2. Turno de solicitud a la Comisión Legislativa
3. Señalamiento de fecha de audiencia para exposición de argumentos
4. Presentación y desahogo de pruebas (Excepto confesional, las que no tengan relación directa con el asunto, las que resulten inútiles para la decisión del caso y aquellas que sean contrarias a derecho).
5. Admisión de pruebas
6. Valoración de pruebas y manifestaciones
7. Elaboración de dictamen de la Comisión legislativa
8. Decreto legislativo (Nombre de municipios; diferendo limítrofe analizado; valoración de pruebas; fundamentos y motivos; conclusiones y resolutivos; alcances y efectos del decreto; término; plano topográfico)

En virtud de lo anterior, a efecto de identificar las unidades administrativas competentes para atender la solicitud de información **00002/TONANI/IP/2025** resulta oportuno traer a colación las siguientes imágenes ilustrativas correspondientes al organigrama del **Sujeto Obligado:**



´

A screenshot of a computer

AI-generated content may be incorrect.

A screenshot of a computer

AI-generated content may be incorrect.

De lo expuesto con anterioridad, se desprende que **El Sujeto Obligado** se auxilia de diversas Direcciones, Subdirecciones, Departamentos y Unidades Administrativas para cumplir con sus fines y objetivos, resultando de nuestro más amplio interés la Dirección Jurídica y la Dirección de Desarrollo Urbano.

En este sentido, a efecto de ilustrar la esfera competencial de las unidades administrativas en cita, resulta oportuno traer a colación los numerales 13, 52, 109, 204 y 205 del Bando Municipal de Tonanitla, porciones normativas que disponen a la literalidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 13.- El territorio del Municipio de Tonanitla, conserva la extensión y límites actualmente reconocidos conforme a la Ley, ocupando una extensión territorial de 17.7 kilómetros cuadrados de superficie y colinda:

Al Norte: Con el Municipio de Nextlalpan de Felipe Sánchez Solís;

Al Sur: Con los Municipios de Ecatepec de Morelos y Coacalco de Berriozábal;

Al Oriente: Con el Municipio de Tecámac de Felipe Villanueva;

Al Poniente: Con los Municipios de Nextlalpan de Felipe Sánchez Solís y Tultitlande Mariano Escobedo

ARTÍCULO 52.- Además auxiliándose y siendo integrantes de los comités, consejos y comisiones los cuales se regirán por las leyes y reglamentos de la materia, siendo los siguientes:

(…)

**V. Comisión de Límites Territoriales Municipales;**

(…)

DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO

**ARTÍCULO 109.- Es la encargada de ejecutar las disposiciones técnicas y jurídicas que regulan el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población en el municipio,** para un crecimiento ordenado a través de políticas económicas, sociales ambientales y espaciales, en forma coordinada con los tres órdenes de gobierno, en términos de Libro Quinto denominado del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población, del Código Administrativo del Estado de México.

DIRECCIÓN JURÍDICA

ARTICULO 204.- La Dirección, es el órgano consultivo del municipio, responsable de brindar asesoría y orientación jurídica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, a fin de brindar certeza y legalidad a los procedimientos administrativos y los actos generados por éstos; tramitar la defensa de los intereses de la autoridad municipal ante los órganos administrativos y jurisdiccionales en los que se desarrollen los conflictos de intereses en los que el municipio sea parte.

ARTÍCULO 205.- Corresponde a la Dirección Jurídica, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

(…)

**III. Promover todas las acciones administrativas y judiciales que sean convenientes para los intereses del municipio, así como asistir en la defensa del Ayuntamiento en los procedimientos administrativos y procesos jurisdiccionales en los que éste sea parte, en materia Civil, laboral, administrativa, mercantil, penal, etc., en todas sus etapas procesales, incluyendo la interposición de recursos inclusive del juicio de amparo, acordando con el Presidente Municipal lo conducente respecto de la atención de estos asuntos y recabando la información necesaria por parte de las dependencias y entidades a fin de ejercer la acción o plantear la defensa más adecuada**

(…)

VIII. Las demás que le sean señaladas en los acuerdos, reglamentos y demás ordenamientos aplicables;

(…)” **(Sic)**

De ahí que deba arribarse a la premisa de que la Dirección Jurídica y la Dirección de Desarrollo Urbano resultan las unidades administrativas competentes para generar, poseer y administrar los soportes documentales que resultan de interés a la particular.

De manera complementaria, esta Ponencia Resolutora procedió a consultar información difundida en medios electrónicos, misma que puede ser consultada ingresando a las siguientes ligas electrónicas:

<https://www.cronica.com.mx/estados/2024/12/10/conflicto-territorial-entre-tecamac-y-tonanitla-sigue-sin-solucion/#:~:text=El%20conflicto%20territorial%20entre%20Tec%C3%A1mac,y%20sin%20ceder%20a%20presiones>.

<https://oem.com.mx/elsoldetoluca/local/tecamac-y-tonanitla-en-conflicto-por-limites-territoriales-14344372>

Dominios electrónicos en los cuales en síntesis se da cuenta respecto de los conflictos territoriales entre diversos municipios del Estado de México, destacando aquellos referidos por la particular mediante la solicitud de información **00002/TONANI/IP/2025.**

Ahora bien, es importante mencionar que, la información precisada con anterioridad es referente a notas periodísticas, por lo que es de precisarse que, en el caso concreto, las notas periodísticas y los argumentos vertidos en párrafos que preceden, si bien es cierto, carecen de valor probatorio, también lo es que arrojan indicios sobre los hechos a los que se refieren.

Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tercera Época[[1]](#footnote-1), que se muestra a continuación:

**“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.” **(Sic)**

Una vez sentado lo anterior, como se mencionó en el antecedente tercero, **El Sujeto Obligado** en fecha **trece de febrero de dos mil veinticinco,** rindió su respuesta a la solicitud de información formulada por el particular, adjuntando para tal efecto lo siguiente:

1. **“contestacion al oficioUTAIPPDP0142025.pdf”:** Oficio número **SIN-MPAL-T/00087/2025** signado por el síndico municipal de Tonanitla, dirigido a la directora de la unidad de transparencia, de fecha seis de febrero de dos mil veinticinco, en términos generales refiere que la información requerida se encuentra en proceso de litigio, es decir, es susceptible de actualizar el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 6 inciso A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo este contexto, **El Sujeto Obligado** reconoce la existencia de la información, resultando aplicable el criterio **29/2010 emitido** por el Órgano Garante Nacional, cuyo rubro y texto disponen a la literalidad lo siguiente:

**“LA CLASIFICACIÓN Y LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN SON CONCEPTOS QUE NO PUEDEN COEXISTIR.**

La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

**Precedentes:**

* Acceso a la información pública. 4734/07. Sesión del 13 de febrero de 2008. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Pemex Exploración y Producción. Comisionado Ponente Juan Pablo Guerrero Amparán.
* Acceso a la información pública. 2936/08. Sesión del 10 de diciembre de 2008. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Federal de Telecomunicaciones. Comisionado Ponente Alonso Gómez-Robledo Verduzco.
* Acceso a la información pública. 4781/09. Sesión del 02 de diciembre de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
* Acceso a la información pública. 5434/09. Sesión del 20 de enero de 2010. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
* Acceso a la información pública. 0384/10. Sesión del 07 de abril de 2010. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal” **(Sic)**

Inconforme con la respuesta del **Sujeto Obligado, El Recurrente** interpuso recurso de revisión en fecha **catorce de febrero,** admitiéndose el **dieciocho de febrero, ambos de dos mil veinticinco.** Señalando como acto impugnado y como razones o motivos de inconformidad:

**Acto impugnado:**

“Por este medio impugno la respuesta del SO a mi solicitud” **(Sic)**

**Razones o motivos de inconformidad:**

“Con base en el articulo 6 constitucional y demas conducentes de la ley en la materia interpongo recurso de revision por que el SO clasifica la informacion violando a todas luces mi derecho constitucional y porque el SO no motiva ni fundamenta correctamente su respuesta, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar” **(Sic)**

Así las cosas, hasta aquí lo expuesto, resulta inconcuso que **El Sujeto Obligado** no satisfizo el derecho de acceso a la información pública ejercido por **El Recurrente,** al tenerse por actualizada la hipotesis normativa prevista en el artículo 179, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Mexico y Municipios, cuyo contenido literal es el siguiente:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

II. La clasificación de la información;

(…)” **(Sic)**

Por otra parte, como fue referido en el antecedente quinto, **El Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en los siguientes términos:

1. **“IJ-RR1415\_UTAIP\_TONA.pdf”:** Oficio número **UTAIP/PDP/128/2025** signado por la directora de transparencia, dirigido al comisionado ponente, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, en términos generales refiere que se llevaron a cabo los mecanismos necesarios para la correcta clasificación de la información.
2. **“SIN\_MPAL-T.0143.2025.pdf”:** Oficio número **SIN-MPAL-T/0143/2025** signado por el síndico municipal, dirigido a la directora de la unidad de transparencia, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, en lo medular expone la prueba de daño encauzada a sustentar la clasificación de la información como reservada.
3. **“SIN-MPAL-T.0171.2025.pdf”:** Compila lo siguiente:

* Oficio número **SIN-MPAL-T/171/2025** signado por el síndico municipal, dirigido a la directora de la unidad de transparencia, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, en síntesis refiere que la información con la que cuenta el Ayuntamiento de Tonanitla vinculada con el conflicto limítrofe fue materia de reserva de la información.
* Cuadro de clasificación relativa al expediente del “Procedimiento para la solución del diferendo limítrofe intermunicipal entre el municipio de Tonanitla contra el municipio de Tecámac”.

1. **“ACT-SegundaSesionOrd-C.T.pdf”:** Segunda sesión ordinaria del comité de transparencia del Ayuntamiento de Tonanitla, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, en el tercer punto del orden del día, se clasifica como reservada, la información requerida mediante la solicitud de información **00002/TONANI/IP/2025.**

En virtud de lo anterior, resulta oportuno referir que la clasificación es un acto administrativo mediante el cual se restringe el derecho de acceso a la información, mediante el cual los **Sujetos Obligados** determinan que la información requerida actualiza alguno de los supuestos de confidencialidad **o reserva,** de acuerdo con las bases y los principios inmersos en la normatividad aplicable.

Para realizar la reserva de la información no basta con exponer alguna de las causales previstas en la Ley de Transparencia local, en sentido contrario dicha valoración debe de realizarse a través de la ***“prueba de daño”*** que consiste en exponer los argumentos y razones, basados en elementos objetivos o verificables, a partir de los cuales se derive que la divulgación de información, en particular, puede afectar, poner en riesgo o dañar el interés protegido.

Para aplicar la prueba de daño, se deberán de precisar las razones objetivas por las que la apertura genera una afectación, acreditando que:

* La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
* El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
* La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Sobre el primer supuesto consideremos que según el diccionario del español jurídico, por riesgo podemos entender “la contingencia o proximidad de un daño”,[[2]](#footnote-2) mientras que el daño es considerado como un “perjuicio o lesión”[[3]](#footnote-3), mientras que según el Diccionario de la Lengua Española, lo real es lo “(q)ue tiene existencia objetiva”,[[4]](#footnote-4) mientras que lo demostrables es, según la misma fuente, aquello que se puede demostrar,[[5]](#footnote-5)es decir, m)anifestar, declarar. Probar, sirviéndose de cualquier género de demostración, [enseñar](http://dle.rae.es/?id=FdI00Or#6nAyKjE) mostrar o exponer algo)”.[[6]](#footnote-6) Mientras que lo identificable es lo que puede ser identificado,[[7]](#footnote-7) esto es,  “(d)ar los datos necesarios para ser reconocido”.[[8]](#footnote-8)

Por lo que entonces, el primer supuesto de la prueba de daño consiste en acreditar que la entrega de la información provoca tres aspectos concurrentes: 1) la contingencia o proximidad de un daño, un perjuicio o lesión que tiene existencia objetiva, que se puede manifestar, declarar o probar mediante cualquier género de demostración a partir de proporcionar datos necesarios para reconocer el daño, perjuicio o lesión que provocaría a un interés público o a la seguridad pública.

Identificado ese riesgo, se debe demostrar que el mismo supera el interés público general porque se difunda dicha información.

Y, por último, que la limitación es acorde con el principio de proporcionalidad, para ello, se sugiere emplear los tres juicios propuestos por la Corte Constitucional Colombiana[[9]](#footnote-9), siguiendo el principio de ponderación propuesto por el Tribunal Constitucional Alemán,[[10]](#footnote-10) el juicio de idoneidad, que la medida adoptada sea la idónea para el ejercicio del derecho; de necesidad, que sea necearía para que el derecho que prevalece se ejerza y el de estricta proporcionalidad esto es, que el derecho que prevalezca sea en la dimensión estrictamente proporcional al derecho que retrocede.

Es así como, al configurarse tales requisitos, se otorga certidumbre jurídica y se protege la esfera más íntima del derecho humano constitucional y convencionalmente reconocido. Los acuerdos de reserva deberán de cumplir con los siguientes parámetros de forma y fondo:

En virtud de lo anterior, se desprende que los Acuerdos de Reserva deberán de cumplir parámetros de forma y fondo, los cuales se abordan a continuación:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **Cumplió:** | **Contenido** |
| **Número de folio de la solicitud** | **Sí** |  |
| **Referencia de la información solicitada** | **Sí** |  |
| **Causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada** | **Indebida fundamentación y motivación** |  |
| **Fundamento y Motivación Legal** | **Indebida fundamentación y motivación** |  |
| **Conexión entre los fundamentos y motivos que dieron origen a la Reserva de la información** | **Indebida fundamentación y motivación** |  |
| **Prueba de Daño** | | |
| **Riesgo Real, Demostrable e Identificable**  **(Modo, Tiempo y Lugar)** | **No se demuestra el riesgo con relación a las actas de comités requeridas** | (…) |
| **Temporalidad de la Reserva de la información** | **Sí** |  |
| **Autoridades competentes.** | **Si** |  |

Debido a lo anterior, se destaca que la pauta metodológica necesaria para clasificar la información como reservada se desprende inicialmente de identificar las causales aplicables y de desentrañar la naturaleza de la información requerida,destacando que no fue abordada de manera diligente.

Bajo este contexto, para delimitar las fronteras conceptuales entre falta e indebida fundamentación y motivación, cobra particular relevancia la corriente que emana del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, a través de la jurisprudencia con número de registro digital **170307** de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, de febrero de 2008, tesis I.3o.C. J/47 en materia común, en la que establece lo siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo [16 constitucional](javascript:void(0)) establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.” **(Sic)**

En efecto, con relación al acuerdo abordado se arriba a la conclusión de que no cumple con la metodologia prevista en la normatividad aplicable, lo anterior, al tomar en consideración que refleja indebida de fundamentación y motivación.

Bajo este contexto, se arriba a la premisa de que la normatividad aplicable reconoce y enlista de manera restrictiva diversos supuestos encauzados a clasificar la información como reservada, englobando la relativa a procedimientos administrativos o judiciales.

Debido a lo anterior, se arriba a la premisa de que, frente a la colisión de derechos fundamentales, se debe de recurrir al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o principios siguientes:

1. **Idoneidad:** Existe un inminente interés público y colectivo de conocer la documentación que contiene el conflicto por límites territoriales entre los municipios de Tepotzotlán y Teoloyucan, lo anterior al tomar en consideración que propicia a la transparencia, rendición de cuentas e incluso a la gestión pública.
2. **Necesidad:** No existe un medio menos oneroso para lograr el fin constitucionalmente valido, el derecho de acceso a la información es la única vía para que cualquier ciudadano pueda acceder a expedientes o anexos de conflictos territoriales.
3. **Proporcionalidad:** La difusión de la información conduce a mayores efectos positivos para la sociedad y una afectación menor en el bien jurídico de la secrecía, favoreciendo a los intereses de la ciudadanía.

En suma, se arriba a la conclusión de que la respuesta del **Sujeto Obligado** no es susceptible de colmar el derecho de acceso a la información, al no observar los limites aplicables al derecho de acceso a la información, ya que existe un claro interés público respecto de conocer la información requerida.

Luego entonces, resulta procedente ordenar la entrega de la siguiente información en versión pública:

* Expediente, actas, legajos y/o cualquier documento vinculado con la controversia de límites territoriales entre los municipios de Tonanitla y Tecámac, al trece de enero de dos mil veinticinco.

Finalmente, con relación al extracto de la solicitud de información **00002/TONANI/IP/2025,** relativo a *“Copia del expediente..”* y la modalidad de “*Copia simple”,* este órgano garante considera que la entrega de la información vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** puede homologarse a la modalidad señalada en el cuerpo de la solicitud de información, toda vez que la impresión del archivo digital que **El Sujeto Obligado** remita en cumplimiento de la resolución comparte la misma naturaleza de una copia simple.

Adicionalmente, la entrega de información vía **SAIMEX** otorga el beneficio de disponer inmediata y gratuitamente de la información solicitada; consecuentemente, se determina que en aras de privilegiar el derecho del particular y toda vez que el ejercicio de la acción fue a través del Sistema y atendiendo a los principios de máxima publicidad y pro persona, es que se considera viable que la información se entregue por dicho sistema.

**De la Versión Pública**

En la elaboración de la versión pública se deberá considerar lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91 y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen lo siguiente:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(…)

**IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(…)

**XLV.** **Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(…)

**Artículo 91.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

(…)”  **(Sic)**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por otro lado, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Asimismo, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

**“Quincuagésimo sexto.** Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente.

**Quincuagésimo séptimo.** Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los integrantes de los sujetos obligados en los documentos, y sus firmas autógrafas o digitales, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

**Quincuagésimo octavo.** Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permitan la recuperación o visualización de la misma.” **(Sic)**

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja a la solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Por lo que respecta al Acuerdo del Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la documentación a entregar, deberá ser notificado mediante el **SAIMEX.**

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto específicamente, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del **Recurrente.**

Lo anterior, sólo en caso de advertir información susceptible de clasificar, por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS,** publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye **El Recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en la ***primera hipótesis*** de la fracciónIII, del artículo 186,de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información número **00002/TONANI/IP/2025** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**S E RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO,** a la solicitud de información número **00002/TONANI/IP/2025** por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye **EL RECURRENTE,** en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** hacer entrega al **RECURRENTE** en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución**,** en versión pública de ser procedente, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX) y por correo electrónico,** de lo siguiente:

1. *Expediente, actas, legajos y/o cualquier documento vinculado con la controversia de límites territoriales entre los municipios de Tonanitla y Tecámac, al trece de enero de dos mil veinticinco.*

*Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del recurrente.*

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al **RECURRENTE vía** Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX) y por correo electrónico** y hágase de su conocimiento que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO ACORDÓ, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA (EMITIENDO VOTO DISIDENTE), EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

CCR/JCMA

1. Jurisprudencia con número de registro 1000830, emitida por la Sala Superior, Apéndice de 2011, localizable en VIII. Electoral Primera Parte – Vigentes, Materia Electoral, tesis 191, página 244, y consultable en la página electrónica <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=1000830&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0>. [↑](#footnote-ref-1)
2. <http://dej.rae.es/#/entry-id/E216930> [↑](#footnote-ref-2)
3. <http://dej.rae.es/#/entry-id/E87450> [↑](#footnote-ref-3)
4. <http://dle.rae.es/?id=VGqyuLj|VGtxgAo|VGuc9Wg> [↑](#footnote-ref-4)
5. <http://dle.rae.es/?id=CAjNzMR> [↑](#footnote-ref-5)
6. <http://dle.rae.es/?id=CAqWkEB> [↑](#footnote-ref-6)
7. <http://dle.rae.es/?id=KtnHLLd> [↑](#footnote-ref-7)
8. <http://dle.rae.es/?id=KtpfgjV> [↑](#footnote-ref-8)
9. “En las sentencias C-093 de 2001 y C-671 de 2001, se explicó el alcance de este tipo de escrutinio, denominado test integrado de igualdad: "[a] fin de determinar si el trato discriminatorio vulnera el derecho fundamental a la igualdad, la Corte ha elaborado un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad. Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de análisis: (i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencia. De otra parte, se toman los distintos niveles de intensidad en la aplicación de los escrutinios o tests de igualdad. Dichos niveles pueden variar entre (i) estricto, en el cual el trato diferente debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo constitucionalmente imperioso; (ii) intermedio, es aquel en el cual el fin debe ser importante constitucionalmente y el medio debe ser altamente conducente para lograr el fin propuesto; y (iii) flexible o de mera razonabilidad, es decir que es suficiente con que la medida sea potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento. Lo anterior debe tener aplicación, según el carácter de la disposición legislativa o la medida administrativa atacada". El test integrado fue aplicado en un caso de discriminación por VIH en la sentencia T-376 de 2013.” Citado en Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gonzales Lluy y otros contra Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 01 de septiembre de 2015. Párr. 256.   [↑](#footnote-ref-9)
10. Tribunal Constitucional Alemán. Resolución sobre los soldados son asesinos, de 10 de octubre de 1995 (BVerfGE 93, 266). En ALÁEZ CORRAL, Benito y ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Leonardo. Las decisiones básicas del Tribunal Constitucional Federal Alemán en las encrucijadas del cambio de milenio. Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y boletín oficial del Estado, Madrid, 2008. Pp. 1045-1096. [↑](#footnote-ref-10)